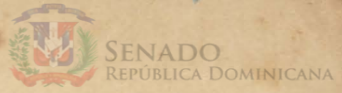


#642

C112934



Ley que establece el Registro
Mercantil en nuestro país,
no. 3640 de fecha 30 de sept. 1953

6 Puzas

May 11-55



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo

04472

AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA
11 MAY 1955

Señor:
Mario Fermín Cabral
Vicepresidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Vicepresidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el honor de remitir a usted un proyecto de ley que establece el Registro Mercantil en nuestro país, No. 3640 de fecha 30 de septiembre de 1953.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados

04/12934



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifican los artículos 8, 15, 16, 18, 21, y 22 de la Ley No. 3640 del 30 de septiembre de 1953, que instituye el Registro Mercantil, para que en lo sucesivo dichos textos rijan de la siguiente manera:

"Art. 8.- En la primera columna del folio o sea a la izquierda se inscribirá:

- a) la razón social;
- b) el nombre del negocio, si lo tuviere;
- c) el nombre y apellidos de los comerciantes, siempre que no se trate de compañías por acciones;
- d) el estado y nacionalidad de los comerciantes o nacionalidad de la compañía;
- e) el régimen matrimonial del comerciante;
- f) el domicilio del comerciante o sociedad comercial y la dirección de las sucursales si las tuviere;
- g) el objeto a que esté dedicado o haya de dedicarse el negocio;
- h) la fecha en que hubiera comenzado o haya de empezar a ejercer el comercio;
- i) su capital en el momento de la inscripción y las reservas si las hubiere;
- j) indicación de las personas o empleados autorizados a firmar a nombre del negocio;
- k) las declaratorias de quiebras o rehabilitación, sea por orden judicial o a pedimento de parte interesada; y
- l) los títulos que acrediten la propiedad de una Patente de Invención, Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales, de conformidad con las leyes que rigen la materia.

Art. 15.- Las personas mencionadas en el artículo 10 deberán obtener, dentro de los dos meses subsiguientes al cese de las activida-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Art. 1.º - Se declara la nulidad de la Ley No. 1001 del 20 de septiembre de 1961, que establece el impuesto de sucesiones, en virtud de la inconstitucionalidad de la misma, según consta en el expediente No. 1001-61, que se tramita en el Poder Judicial de la Federación.

Art. 2.º - Se declara la nulidad de la Ley No. 1002 del 20 de septiembre de 1961, que establece el impuesto de sucesiones, en virtud de la inconstitucionalidad de la misma, según consta en el expediente No. 1002-61, que se tramita en el Poder Judicial de la Federación.

Art. 3.º - Se declara la nulidad de la Ley No. 1003 del 20 de septiembre de 1961, que establece el impuesto de sucesiones, en virtud de la inconstitucionalidad de la misma, según consta en el expediente No. 1003-61, que se tramita en el Poder Judicial de la Federación.

Art. 4.º - Se declara la nulidad de la Ley No. 1004 del 20 de septiembre de 1961, que establece el impuesto de sucesiones, en virtud de la inconstitucionalidad de la misma, según consta en el expediente No. 1004-61, que se tramita en el Poder Judicial de la Federación.

Art. 5.º - Se declara la nulidad de la Ley No. 1005 del 20 de septiembre de 1961, que establece el impuesto de sucesiones, en virtud de la inconstitucionalidad de la misma, según consta en el expediente No. 1005-61, que se tramita en el Poder Judicial de la Federación.

Art. 6.º - Se declara la nulidad de la Ley No. 1006 del 20 de septiembre de 1961, que establece el impuesto de sucesiones, en virtud de la inconstitucionalidad de la misma, según consta en el expediente No. 1006-61, que se tramita en el Poder Judicial de la Federación.

Art. 7.º - Se declara la nulidad de la Ley No. 1007 del 20 de septiembre de 1961, que establece el impuesto de sucesiones, en virtud de la inconstitucionalidad de la misma, según consta en el expediente No. 1007-61, que se tramita en el Poder Judicial de la Federación.

Art. 8.º - Se declara la nulidad de la Ley No. 1008 del 20 de septiembre de 1961, que establece el impuesto de sucesiones, en virtud de la inconstitucionalidad de la misma, según consta en el expediente No. 1008-61, que se tramita en el Poder Judicial de la Federación.

Art. 9.º - Se declara la nulidad de la Ley No. 1009 del 20 de septiembre de 1961, que establece el impuesto de sucesiones, en virtud de la inconstitucionalidad de la misma, según consta en el expediente No. 1009-61, que se tramita en el Poder Judicial de la Federación.

Art. 10.º - Se declara la nulidad de la Ley No. 1010 del 20 de septiembre de 1961, que establece el impuesto de sucesiones, en virtud de la inconstitucionalidad de la misma, según consta en el expediente No. 1010-61, que se tramita en el Poder Judicial de la Federación.



LEGISLATURA Ord DE 19 2151
REGISTRADA con el Número 215 del Libro Letra C de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 2
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. de 19 51
W. A. C. M. C.

Ayudante de secretaría
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: **Proy. de ley que establece el Registro Mercantil en nuestro país.** PAG. 2

des mercantiles del comerciante o entidad comercial de que se trate, la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro, presentando los documentos que comprueben que han cesado dichas actividades.

Párrafo.-Tan pronto como les haya sido notificado el cese de las actividades mercantiles de un comerciante o entidad comercial sujetos al Registro, los Colectores de Rentas Internas y los Tesoreros Municipales deberán, a su vez, comunicarlo al Secretario de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de sus respectivas jurisdicciones, o al Secretario del Ayuntamiento de las Comunes en donde no existen dichas Cámaras Oficiales de Comercio.

Art. 16.- La venta o traspaso a cualquier título que fuere de un negocio, establecimiento o empresa comercial para el cual exige la inscripción la presente ley, sólo podrá ser oponible a terceros, después de haberse efectuado la formalidad indicada en el inciso f) del artículo 9 de la presente ley.

Párrafo.- Los Secretarios de las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria no procederán a la publicación del aviso relativo al traspaso de patente, sino después de haber comprobado el cumplimiento de las formalidades de inscripción establecidas en la presente ley.

Art. 18.- Cada comerciante pagará por su inscripción en el Registro un derecho conforme a la siguiente escala:

- | | |
|--|-----------|
| a) comerciantes individuales con capital de RD\$3,000.00 o menos..... | RD\$ 1.00 |
| b) comerciantes individuales o compañías nacionales o extranjeras, con menos de RD\$10,000.00 de capital pero con más de RD\$3,000.00..... | " 3.00 |
| c) comerciantes individuales o compañías nacionales o extranjeras con capital de RD\$10,000.00 hasta RD\$50,000.00..... | " 5.00 |
| d) comerciantes individuales o compañías nacionales o extranjeras con capital de más de RD\$50,000.00..... | " 10.00 |

Párrafo.- Por la modificación de cualquiera de los datos incluidos en el Registro se pagará un 25% del valor de la inscripción.

ASUNTO: Ley de las que se dictan para el mejoramiento de la enseñanza en las escuelas de la República. - P.A.C. 2



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número

en el folio 215 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 2 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales. Ciudad Trujillo, R. D. de Mayo 19 55

Micaela

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

Proy. de ley que establece el Registro Mercantil en nuestro país. PAG.

3

Art. 21.- Los comerciantes que no cumplan con las disposiciones de la presente ley serán denunciados por el encargado del Registro Mercantil o por cualquier persona perjudicada ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

Párrafo.- El Tesorero del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los Tesoreros Municipales, encargados de la expedición de Certificados de Patentes en cada localidad, de conformidad con la ley de la materia, no procederán a la renovación de dichos Certificados de Patentes en favor de los comerciantes o entidades comerciales comprendidos en la presente ley, sino cuando la solicitud elevada a tales fines lleve la indicación correspondiente al número de inscripción en el Registro Mercantil.

Art. 22.- El que no hiciere la inscripción y las modificaciones necesarias en la forma y plazo establecidos por la presente ley, será castigado con una multa de RD\$10.00 a RD\$50.00, sin perjuicio de la obligación de efectuar dicha inscripción, en cuyo caso pagará los derechos establecidos.

Párrafo.-Quedan exentos de tal obligación y por consiguiente no estarán sujetos a las indicadas sanciones, los comerciantes o sociedades comerciales cuyos negocios tengan un activo inferior a mil pesos oro (RD\$1,000.00). Para éstos es facultativa la inscripción en el Registro".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria; años 112 de la Independencia, 92 de la Restauración y 25 de la Era de Trujillo.-

LOS SECRETARIOS:

EL PRESIDENTE :

Fabio Otto Hernández

Perfirio Herrera

Virgilio Hoepelman.

Art. 51. - Los decretos que no tengan por objeto la promulgación de leyes o la ejecución de las mismas, serán considerados como resoluciones de carácter administrativo y no como actos de gobierno. En consecuencia, no serán susceptibles de recurso de amparo.

Art. 52. - El Poder Ejecutivo podrá emitir resoluciones de carácter administrativo en materia de policía, higiene, seguridad pública, etc., que no impliquen la creación o extinción de empleos, ni la modificación de sueldo, ni la imposición de sanciones disciplinarias a los funcionarios públicos.

Art. 53. - El Poder Ejecutivo podrá emitir resoluciones de carácter administrativo en materia de policía, higiene, seguridad pública, etc., que no impliquen la creación o extinción de empleos, ni la modificación de sueldo, ni la imposición de sanciones disciplinarias a los funcionarios públicos.

Art. 54. - El Poder Ejecutivo podrá emitir resoluciones de carácter administrativo en materia de policía, higiene, seguridad pública, etc., que no impliquen la creación o extinción de empleos, ni la modificación de sueldo, ni la imposición de sanciones disciplinarias a los funcionarios públicos.



DEL 19 11-1911
 REGISTRADA con el Número 213 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 3

hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales. Ciudad Trujillo, R. D. de Mayo 19 11

[Handwritten signature]

Ayudante de Secretaría Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

02217

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
11 de mayo, 1955
Año del Benefactor de la Patria

Señor Lic. Porfirio Herrera
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 4472, de fecha 11 del mes en curso, y del proyecto de ley que establece el Registro Mercantil en nuestro país, No. 3640 de fecha 30 de septiembre de 1953.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,


Mario Fermin Cabral
Vicepresidente del Senado en funciones

01/12935

2216

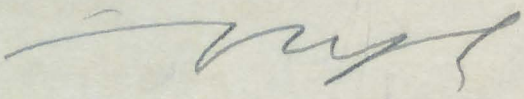
Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
11 de mayo de 1953
Año del Benefactor de la Patria

General Héctor P. Trujillo Molina
Presidente de la República
Su Despacho.-

Excelentísimo señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley que establece el Registro Mercantil en nuestro país, No. 3640 de fecha 30 de septiembre de 1953.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,


Mario Fermín Cabral
Vicepresidente del Senado en funciones

B.1/137102



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifican los artículos 8, 15, 16, 18, 21 y 22 de la Ley No.3640 del 30 de septiembre de 1953, que instituye el Registro Mercantil, para que en lo sucesivo dichos textos rijan de la siguiente manera:

"Art. 8.- En la primera columna del folio o sea a la izquierda se inscribirá:

- a) la razón social;
- b) el nombre del negocio, si lo tuviere;
- c) el nombre y apellidos de los comerciantes, siempre que no se trate de compañías por acciones;
- d) el estado y nacionalidad de los comerciantes o nacionalidad de la compañía;
- e) el régimen matrimonial del comerciante;
- f) el domicilio del comerciante o sociedad comercial y la dirección de las sucursales si las tuviere;
- g) el objeto a que esté dedicado o haya de dedicarse el negocio;
- h) la fecha en que hubiera comenzado o haya de empezar a ejercer el comercio;
- i) su capital en el momento de la inscripción y las reservas si las hubiere;
- j) indicación de las personas o empleados autorizados a firmar a nombre del negocio;
- k) las declaratorias de quiebras o rehabilitación, sea por orden judicial o a pedimento de parte interesada; y
- l) los títulos que acrediten la propiedad de una Patente de Invención, Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales, de conformidad con las leyes que rigen la materia.

Art. 15.- Las personas mencionadas en el artículo 10 deberán obtene-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

11^a LEGISLATURA de 1953

REGISTRADA AL No. 668

en el folio del libro letra

No. 5 de Decretos de Leyes, Resoluciones

y Decretos ver por el Senado

en el No. 5 de Decretos

Y consta de... en máquina a razón de dos ejemplares

incriminados

Ciudad Trujillo, 11 de Mayo de 1955

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proyecto de ley que establece el Registro Mercantil en nuestro país
(Modificación artículos 8,15,16,18,21 y 22)

PAG. 2

ner, dentro de los dos meses subsiguientes al cese de las actividades mercantiles del comerciante o entidad comercial de que se trate, la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro, presentando los documentos que comprueben que han cesado dichas actividades.

Párrafo.- Tan pronto como les haya sido notificado el cese de las actividades mercantiles de un comerciante o entidad comercial sujetos al Registro, los Colectores de Rentas Internas y los Tesoreros Municipales deberán, a su vez, comunicarlo al Secretario de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de sus respectivas jurisdicciones, e al Secretario del Ayuntamiento de las Comunes en donde no existen dichas Cámaras Oficiales de Comercio.

Art. 16.- La venta o traspaso a cualquier título que fuere de un negocio, establecimiento o empresa comercial para el cual exige la inscripción la presente ley, sólo podrá ser oponible a terceros, después de haberse efectuado la formalidad indicada en el inciso f) del artículo 9 de la presente ley.

Párrafo.- Los Secretarios de las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria no procederán a la publicación del aviso relativo al traspaso de patente, sino después de haber comprobado el cumplimiento de las formalidades de inscripción establecidas en la presente ley.

Art. 18.- Cada comerciante pagará por su inscripción en el Registro un derecho conforme a la siguiente escala:

- | | |
|--|-----------|
| a) comerciantes individuales con capital de RD\$3,000.00 o menos..... | RD\$ 1.00 |
| b) comerciantes individuales o compañías nacionales o extranjeras, con menos de RD\$10,000.00 de capital pero con más de RD\$3,000.00..... | " 3.00 |
| c) comerciantes individuales o compañías nacionales o extranjeras con capital de RD\$10,000.00 hasta RD\$50,000.00..... | " 5.00 |
| d) comerciantes individuales o compañías nacionales o extranjeras con capital de más de RD\$50,000.00..... | " 10.00 |

Párrafo.- Por la modificación de cualquiera de los datos incluidos en

Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.

11^a LEGISLATURA 17 de 1955

REGISTRADA AL No. 668

en el folio: ... del libro letra: ...

No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ... Cuatro ...

hojas escritas en máquina a razón de dos escritas interiniciales.

Ciudad Trujillo, 11 de Mayo 1955

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: **Proy. de ley que establece el Registro Mercantil en nuestro país
(Modificación Arts. 8, 15, 16, 18, 21 y 22)**

PAG. 3

el Registro se pagará un 25% del valor de la inscripción.

Art. 21.- Los comerciantes que no cumplan con las disposiciones de la presente ley serán denunciados por el encargado del Registro Mercantil o por cualquier persona perjudicada ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

Párrafo.- El Tesorero del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los Tesoreros Municipales, encargados de la expedición de Certificados de Patentes en cada localidad, de conformidad con la ley de la materia, no procederán a la renovación de dichos Certificados de Patentes en favor de los comerciantes o entidades comerciales comprendidos en la presente ley, sino cuando la solicitud elevada a tales fines lleve la indicación correspondiente al número de inscripción en el Registro Mercantil.

Art. 22.- El que no hiciera la inscripción y las modificaciones necesarias en la forma y plazo establecidos por la presente ley, será castigado con una multa de RD\$10.00 a RD\$50.00, sin perjuicio de la obligación de efectuar dicha inscripción, en cuyo caso pagará los derechos establecidos.

Párrafo.- Quedan exentos de tal obligación y por consiguiente no estarán sujetos a las indicadas sanciones, los comerciantes o sociedades comerciales cuyos negocios tengan un activo inferior a mil pesos oro (RD\$1,000.00). Para éstos es facultativa la inscripción en el Registro".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria; años 112 de la Independencia, 92 de la Restauración y 25 de la Era de Trujillo.

LOS SECRETARIOS:

(Fdos.)

Pablo Otto Hernández

Virgilio Hoepelman

EL PRESIDENTE:

(Fdo.) Porfirio Herrera

Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.

114 LEGISLATURA *Ord. de 1955*

REGISTRADA AL No. *668*

en el folio *2* del libro letra *J*

No. *555* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de *Enmarcos*

fajas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Cud. Trujillo, 11 de Mayo 1955

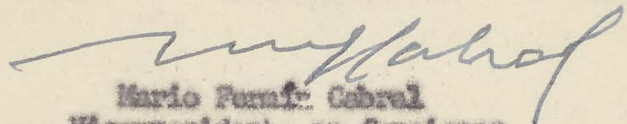
[Handwritten signature]



ASUNTO: **Proy. de ley que establece el Registro Mercantil en nuestro país.
(Modificación artículos 8,15,16,18,21 y 22)**

PAG. 4

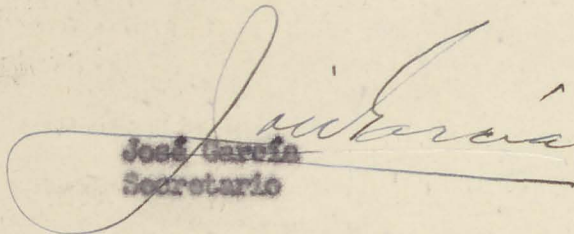
DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cinco; año del Benefactor de La Patria; años 112 de la Independencia, 92 de la Restauración y 25 de la Era de Trujillo.



Mario Ferrufé Cebal
Vicepresidente en funciones



Julio A. Cambier
Secretario



José García
Secretario



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 7925

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
13 de mayo de 1955
AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme avisarle recibo de su comunicación No. 2216 de fecha 11 de mayo en curso, así como de la Ley en virtud de la cual se modifican los artículos 8, 15, 16, 18, 21 y 22 de la Ley No. 3640 del 30 de septiembre de 1953, que instituye el Registro Mercantil en nuestro país, y significarle que la misma ha sido registrada con el No. 4146, y promulgada con fecha 13 del presente mes de mayo.

Saluda a Usted muy atentamente,

Porfirio Herrera Báez,
Secretario de Estado de la Presidencia

phb
am/rs

R/11371B